

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1141/2019.

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/079/2023**, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha ocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, y por ende, a la definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **modificó** la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número **01226119**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. César José Canul Cauch, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **1141/2019**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. César José Canul Cauch, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir a la Secretaría Municipal y al Área que resultare competente (Dirección de Salud Municipal), a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es “...toda la información disponible sobre las acciones o campañas que su municipio ha realizado durante los años 2017 y 2018 para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya.”, del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, garantizando la certeza de la información, y la entregare al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, cumplieren con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Notificar al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponde, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la***

Información Pública; **Enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio.**”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a las Áreas que resultaren competentes de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **C. César José Canul Cauich, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fuere presentado a este Instituto el día doce de abril del propio año, la **medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1141/2019.

Obligado, consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado causaba agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, ya que omitió pronunciarse sobre la información relativa a las acciones emprendidas para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya del período comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; por lo tanto, **incumplir total o parcialmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que durante la sustanciación del recurso, previo a la emisión de la definitiva, remitió una nueva respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en virtud que pone a disposición del recurrente información que es de su interés, omitiendo únicamente entregar la información relativa al período del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; de lo cual se puede advertir la intención del Sujeto Obligado de subsanar su proceder, resultando que sus gestiones no fueron suficientes; **y en segunda**, que en vías de cumplimiento también remitió documentación con motivo de la definitiva materia de estudio, sin embargo, ésta no se encontraba relacionada con el cumplimiento respectivo toda vez que hacían referencia a una solicitud diferente de la que diera origen al presente medio de impugnación, pues el contenido de información que se observa en todas y cada una de las constancias y respecto del cual el Tesorero Municipal de Ayuntamiento que nos atañe se pronuncia, versó en cuánto se gastó en material y equipo de oficina, papelería y material de limpieza; información que es distinta a la solicitada por el hoy recurrente en el asunto de que se trata; resultando, que de nueva cuenta el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no es completamente omiso; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el servidor público no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1141/2019.

consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - -

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1141/2019.

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en virtud de la licencia sin goce de sueldo aprobada por el Pleno de este Instituto, en sesión de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO